

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020).- Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente Impugnación de tutela. Sirvase Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

IMPUGNACION TUTELA No. 110014105002202000149-01

**ACCIONANTE: MARTHA CECILIA MOLANO PARRA
C.C. N. 41.692.599**

**ACCCIONADA: BANCO BBVA, VINCULADAS CIFIN, DATACREDITO Y
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** presentada por la señora accionante MARTHA CECILIA MOLANO PARRA, en contra de la sentencia de fecha 9 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C, dentro de la acción de tutela promovida por **MARTHA CECILIA MOLANO PARRA** contra la **BBVA y los vinculados**, ya referidos arriba.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que radico escrito fechado 20 de enero de 2020, dirigido a Superfinanciera, con radicado 2020009989-000-000 de fecha 22/01/2020, en la cual puso en conocimiento las actuaciones efectuadas por el BBVA ante las centrales de riesgo, lo cual iba en su perjuicio y que no correspondían a la realidad, pues ante los continuos y angustiosos métodos de cobro, resolvió la accionante cancelar las tarjetas de crédito y solicitar el respectivo paz y salvo; Que nunca se entero del reporte negativo, pues solo hasta hace poco tiempo acudió a solicitar un crédito para ante el fondo de empleados, para la educación de su hijo, lugar en el cual fue enterada que por su reporte negativo, si le era otorgado el crédito debía pagar un interés mas alto; que las actuaciones del BBVA fueron erróneas, pues ellos mismos admitieron en respuesta a petición que se trataba de un error y que solo era una tarjeta de crédito, que se encontraba cancelada y a paz y salvo y que efectuarían la aclaración ante la central de riesgo. Finalmente concreta su petición en la acción constitucional a la solicitud de que se ordene al BBVA modificar la información registrada ante DATACREDITO y se emita el paz y salvo correspondiente.

ACTUACIONES PROCESALES

Admitida la acción el 29 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, se le corrió traslado a BBVA, así como los vinculados oficiosamente, para que informe sobre los hechos que originaron la presente acción.

Se surtió la notificación a las accionadas, de lo cual dan cuenta las respuestas allegadas, todas ellas en el término.

Por su parte la accionada **BBVA**, allega contestación de la tutela informando que dio respuesta de manera clara, precisa y congruente a la petición presentada por el accionante, resolviendo de fondo el asunto solicitado y notificado al accionante como indica la ley; que en la respuesta le indico:

*“BBVA COLOMBIA, contrario a lo manifestado por la accionante, en la respuesta brindada el día 27 de enero de 2020, **resuelve de fondo las dos solicitudes planteadas, pues en dicha comunicación, manifiesta que se ha procedido a modificar la calificación registrada en centrales de información comercial y que realizará la cancelación de los productos de tarjeta de crédito a su nombre.** 2. La réplica remitida por la peticionaria con fecha enero 30 de 2020, contiene la solicitud concreta de ordenar la modificación de los datos registrados en centrales de información financiera, lo cual ya había sido respondido favorablemente por el Banco en su respuesta de 27 de enero de 2020. 3. De acuerdo con lo anterior, materialmente ha sido resuelta la petición de la accionante, por lo que consideramos respetuosamente, no se encuentran vulnerados derechos fundamentales de la señora CECILIA MOLANO, por parte de mi representada.”*

Por su parte la vinculada CIFIN SAS, indica que “Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información - Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados. En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”. **Para el caso en particular, el día 01 de junio de 2020 a las 10:07:28 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante MARTHA CECILIA MOLANO PARRA CC. 41,692,599 En tal sentido, frente a la entidad BANCO BBVA no tiene reporte negativo, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia.** Como prueba de lo anterior

remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente. 2.4. El operador no puede modificar, actualizar,”.

Finalmente, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, manifiesta “*tal como lo indica el poder adjunto, me permito presentar contestación a la tutela de la referencia. I. Razones que alega la accionante en la demanda de tutela La accionante MARTHA CECILIA MOLANO PARRA afirma que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que su historia de crédito refleja un dato negativo respecto de una obligación adquirida con el BANCO BBVA. Sin embargo, manifiesta que este dato carece de legitimidad puesto que la entidad accionada no tiene motivos por los cuales debería ser reportado negativamente ante las centrales de riesgo. II. Análisis del caso concreto La historia de crédito de la accionante, expedida el 1 de junio de 2020, reporta que: • La accionante NO REGISTRA información negativa respecto de las obligaciones crediticias adquiridas con el BANCO BBVA. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante”.*

Por lo señalado reiteran que no han vulnerado derecho alguno al accionante, solicitando se declare improcedente la acción de tutela.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de conocimiento resolvió: “*...AMPARAR el derecho fundamental de petición en la acción interpuesta por MARTHA CECILIA MOLANO PARRA en contra del BANCO BBVA respecto al punto relacionado con la expedición de paz y salvo de las tarjetas de crédito con contratos terminados en 7096 y 7120 de la petición de fecha 30 de enero 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la BANCO BBVA, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa respecto al punto relacionado con la expedición de paz y salvo de las tarjetas de crédito con contratos terminados en 7096 y 7120 de la petición de fecha 30 de enero 2020. TERCERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición en la acción interpuesta por MARTHA CECILIA MOLANO PARRA en contra de BANCO BBVA respecto al punto relacionado con la modificación de los datos registrados a Datacrédito y el retiro de la lista de morosos de la petición de fecha 30 de enero de 2020, por carencia actual de objeto por hecho superado...”.*

IMPUGNACIÓN DEL ACCIONANTE

Inconforme con la decisión la señora Martha Cecilia Molano Parra, impugnó el fallo de tutela, aduciendo que *“De conformidad con el fallo de Tutela proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, me permito manifestar que en el punto en que se refiere que en respuesta de 27 de enero de 2020, donde aducen que me resolvieron de fondo las dos solicitadas en el sentido que se procedió a modificar la calificación registrada en centrales de información comercial, me permito manifestar que acudí hoy a un almacén para obtener un crédito para sacar un electrodoméstico y me manifiestan que me encuentro reportada a las Centrales de Riesgo sin obtener el producto igual para realizar un préstamo me han respondido de la misma manera. Me han perjudicado enormemente, no obstante cuando fue error por parte de este Banco, y a pesar de interponer Acción de Tutela continuó con este reporte, donde concluyó que no han realizado ninguna gestión para que me retiren de estas listas y no puedo acudir a solicitar ningún crédito porque esta es la respuesta. Solicito muy amablemente a este Banco, que por favor se gestione los trámites pertinentes para que me borren de esta lista de morosos máxime cuando reitero fue error de ellos. Para evidenciar lo expuesto, adjunto reporte de rechazo del crédito que fui a solicitar hoy 11 de junio de 2020, favor no me perjudique más ya es suficiente llevó más de 10 años, que no ha sido posible que me retiren de estas listas de morosos ya no me perjudiquen más”*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 86 de nuestra Carta Magna, se tiene que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constituciones fundamentales que considere vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares. Mecanismo que a la luz de la misma normativa procede **cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**.

En resumen , tanto el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política como el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, son concordantes en advertir que la acción de tutela sólo procede **cuando el afectado no disponga de otro recurso o medio de defensa judicial, salvo que aquélla se promueva para evitar un perjuicio irremediable**. (subrayado y negrilla fuera del texto).

En este caso pretende el accionante que por vía de tutela se ordene a la accionada modificar el reporte negativo que se encuentra registrado a su nombre en las centrales de riesgo. Para lo cual ya elevo petición y el BBVA afirma haber resuelto positivamente.

Visto lo anterior, debe señalar el despacho, que la sentencia de tutela de primera instancia le fue favorable a la accionante, al disponer que BBVA

debía emitir el paz y salvo, sin embargo manifiesta la señora MOLANO PARRA, por vía de impugnación su inconformidad, pues le fue negado un nuevo producto financiero, aparentemente el virtud de un reporte negativo o bajo puntaje; pues bien, se verifica de las respuesta de la centrales de riesgo, que fueron arriba transcritas, que específicamente informan al juez de primera instancia y que obran en el expediente, que la accionante NO REGISTRA INFORMACION NEGATIVA respecto de las obligaciones crediticias adquiridas con el BBVA, en este sentido se establece que no hay vulneración de la petición o derechos de MOLANO PARRA.

De acuerdo a lo señalado es evidente que BBVA, no es quien genera el reporte o bajo puntaje por el cual se encuentra inconforme la accionante, pues de ello dan fe las repuesta allegadas por la centrales de riesgo vinculadas, siendo esta la inconformidad de la quejosa.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa , efectiva y congruente.

Por último una vez revisado el análisis hecho por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, encuentra que las actuaciones realizadas y desplegadas por dicho despacho, fueron ajustadas a lo normado y en derecho, sin que se hubiesen desconocido las pruebas aportadas; por lo que se confirma la decisión del A quo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causa laborales de Bogotá el 9 de junio de 2020, de conformidad con lo citado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO